



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: FEDERICO SALDARRIAGA AGUDELO
Demandados: CONSORCIO CCC ITUANGO conformado por las sociedades:
CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA
CONINSA RAMON H. S.A.
CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-2022-00154-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue presentada en debida forma, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve FEDERICO SALDARRIAGA AGUDELO con cedula Nro. 71.656.681 en contra del CONSORCIO CCC ITUANGO conformado por las sociedades; CAMARGO CORREA INFRA LTDA, SUCURSAL COLOMBIA con NIT. No. 830023542-0; CONINSA RAMON H. S.A. con NIT. No. 890911431-1; y la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con NIT. No. 890901110-8; la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores MILLER SOARES RUFINO, JUAN FELIPE HOYOS MEJIA, y JUAN LUIS ARISTIZABAL VÉLEZ , en su orden, o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001; para tal efecto se les entregó copias del libelo demandatorio.

TERCERO: REQUERIR a las entidades demandadas, para que con la contestación a la demanda alleguen los documentos los cuales se encuentran en su poder: **“Tarjeta de control de turnos; Tiempo extra diurno y nocturno durante los últimos 3 meses de servicios; Copia de los contratos laborales o de trabajo del demandante durante la duración del contrato; Liquidaciones del trabajador; Certificado laboral de los tiempos de servicio; y Nómina de los últimos 3 años”**. Lo anterior, a petición de la parte demandante y con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal que rigen en materia laboral, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.L. modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, so pena de dar aplicación a las sanciones que sean legalmente procedentes.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, al doctor LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 56.514 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder conferido, toda vez que la misma se encuentra vigente como se pudo verificar al consultar el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 064 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 17 de mayo de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario